

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 68001-40-03-018-2016-00039-00
Demandante: ELSA VARGAS HERNÁNDEZ, CC. N° 37.813.682,
Demandado: MYRIAM RUEDA DE GUTIÉRREZ C.C. 37.815.498
ROSA MARÍA GUTIÉRREZ RUEDA C.C. 63.364.355
HENRY OLAVE TIRADÓ C.C. 91.260.025

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a la demandada MYRIAM RUEDA DE GUTIÉRREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 37.815.498, a través de curador ad litem, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito o previas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago en su contra; a la demandada ROSA MARÍA GUTIÉRREZ RUEDA quien se identifica con cedula de ciudadanía No 63.364.355; y al demandado HENRY OLAVE TIRADO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No 91.260.025; se notificó por AVISO, a la dirección reportada en el libelo de la demanda, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones previas o de mérito, así las cosas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un representado en dos (02) letra de cambio, suscrito por los demandados como título ejecutivo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, a través de auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016); éste despacho profirió mandamiento DE PAGO DE MÍNIMA CUANTIA a favor de ELSA VARGAS HERNÁNDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.813.682, en contra de MYRIAM RUEDA DE GUTIÉRREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.815.498, ROSA MARÍA GUTIÉRREZ RUEDA quien se

identifica con cédula de ciudadanía No. 63.364.355 y HENRY OLAVE TIRADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.260.025.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTIA a favor de ELSA VARGAS HERNÁNDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.813.682, en contra de MYRIAM RUEDA DE GUTIÉRREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.815.498, ROSA MARÍA GUTIÉRREZ RUEDA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.364.355 y HENRY OLAVE TIRADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.260.025; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$585.900.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

MXDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 30 de noviembre de 2021 se
notifica a las partes por anotación en el Estado
fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 1 de diciembre de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ea6b117bec478cf6b71ad0cb1e535fbebfaae6ed7ccb91a9a209314bfb3e5a70

Documento generado en 30/11/2021 02:52:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>